



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-96
4 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 3 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Guillermo Sierra Sierra contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la petición elevada el 2 de agosto de 2024 con reiteración de impulso del 27 de noviembre de 2024 para hacerse parte dentro del proceso ejecutivo con radicado 41791408900120180008600.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de febrero de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 19 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso con radicado 41791408900120180008600, iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderado judicial contra el señor Arnulfo Claro Rojas.
 - b. El 22 de noviembre de 2018 se profirió auto emplazando al demandado y se comisionó para diligencia de secuestro. En auto de 24 de julio de 2019 declaró ilegalmente la decisión del 22 de noviembre de 2018, dejando sin vigencia el comisorio, fijando fecha y hora de la diligencia de secuestro.
 - c. El 21 de octubre de 2019 se notificó al demandado y el 18 de diciembre de 2019 profirió auto de seguir adelante con la ejecución.
 - d. El 1 de julio de 2020, se informa que los términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido a la emergencia sanitaria del COVID-19.
 - e. El demandado otorga poder al abogado Evangelista Méndez Barrera y solicita la aplicación del desistimiento tácito. Reitera esta petición el 28 de marzo de 2022.

- f. Constancia de cierre del juzgado debido al traslado de sede los días 27, 28 y 31 de enero de 2022, con base en el acuerdo N° CSJHUA22-1 del 26 de enero de 2022.
- g. El 11 de enero de 2023 allegó liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante.
- h. El 19 de abril de 2024, la apoderada de la entidad demandante presenta un memorial en el que renuncia al poder.
- i. El 30 de julio de 2024 se liquidan las costas y el 2 de agosto y 27 de noviembre de 2024, la apoderada de la entidad demandante presenta memoriales solicitando el reconocimiento de su personería.
- j. El 11 de febrero de 2025 aceptó la renuncia de la apoderada de la entidad demandante reconociendo personería jurídica a los apoderados de ambas partes y negando la aplicación de desistimiento tácito.
- k. Se destaca que el proceso no fue incluido en el “Acta de Entrega, Procesos al Despacho” del 18 de septiembre de 2023, elaborada y entregada por el anterior juez al secretario, lo que podría implicar un detalle administrativo relevante.
- l. Agregó que, desde que tomó posesión el 27 de septiembre de 2023, comenzó a revisar los procesos que ya se encontraban en curso, priorizando acciones de tutelas, incidentes de desacato, control de garantías en asuntos penales, juicios de responsabilidad penal con privado de la libertad o próximos a prescribir, procesos de familia, despachos comisorios de diligencias de secuestro y procesos civiles, lo cual ha afectado el estudio oportuno de los casos que se adelantan en el Juzgado para tomar decisiones frente a las actuaciones que demanda cada uno.
- m. Destacó que, durante los días 19 y 20 de octubre; 10, 23, 24 y 27 de noviembre; 6 y 7 de diciembre de 2023; 02, 26, 27, y 28 de febrero; 02, 03, 16, 17 y 31 de mayo; 28 de junio; 02, 18, 19, y la mañana del 22 de julio; 08 y 09 de agosto; 19, 23 y 25 de septiembre, 28 y 29 de noviembre del año 2024 fue encargada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, lo cual generó una carga adicional en temas de tutelas y control de garantías.
- n. Adicionó que, ante el volumen de expedientes al 30 de septiembre de 2024 implementó un plan de acción a efectos de descongestionar lo antes posible los trámites más antiguos y lograr en la medida de lo posible poner el juzgado al día a junio de 2025, a través de las jornadas extra laborales propuestas por los servidores judiciales del despacho, lo cual se puede evidenciar con el cargue de las actuaciones en el TYBA en fechas y horas no laborales.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la

Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la solicitud elevada el 2 de agosto de 2024 con reiteraciones de impulso el 27 de noviembre de 2024 en el proceso ejecutivo 41791408900120180008600.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Certificado de cámara y comercio de 13 de enero de 2025 del fondo nacional del ahorro.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia del Fondo Nacional del Ahorro
- Escritura Publica 2147 de 6 de julio de 2024 de la Notaria 79 del Circulo de Bogotá
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Armenia Quindío de servicios integrales de cobranzas y asesorías Jurídicas S.A.S.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Acta de Posesión Juez.
- Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 20.
- Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
- Registro de socialización planeación de trabajo.
- Estadística a 30 de septiembre de 2024.
- Autorizaciones de los compensatorios.
- Oficio 0464 del 09 de octubre de 2.023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, comunicando la designación como Clavera.
- Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui.
- Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 “*por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones*”.
- Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.
- Resoluciones por medio de las cuales el Tribunal Superior de Neiva, le concede permisos remunerados.
- Auto del 17 de enero de 2025, por medio del cual se ordenó aprobar liquidación de crédito de la obligación 039556100017092 y modificar la correspondiente a la 4866470211707062, mencionado e impulso procesal.
- Estado 4, mediante el cual se notifica el auto precedente.
- Enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria

judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte de la consulta web realizada en Justicia XXI Web-TYBA, que, el 2 de agosto de 2024, el abogado Juan Guillermo Sierra Sierra, presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00086-00, reiterada el 27 de noviembre del mismo año.

No obstante, mediante proveído de 11 de febrero de 2025, esto es 115 días hábiles después, reconoció personería jurídica al abogado Juan Guillermo Sierra Sierra para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene puntualizar que la falta de reconocimiento de personería jurídica no tiene la autoridad normativa para generar consecuencias adversas a los intereses de los intervinientes, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es”.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

«(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.»

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”.

En consecuencia, la falta de reconocimiento de personería adjetiva del abogado Sierra Sierra no obstaculizó la actuación de la parte en las diligencias.

Sin embargo, se observa que en el auto que se reconoció personería jurídica, el despacho no accedió a la solicitud de desistimiento tácito y reconoció personería igualmente al abogado Evangelista Méndez Barrera como apoderado de la parte demandada.

Ahora, si bien la providencia se profirió en un término razonable y se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia, la providencia en mención correspondía a un auto que se dicta por fuera de audiencia, de ahí que su trámite está bajo los postulados del artículo 120 C.G.P. que establece lo siguiente:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior, es el establecido para que los funcionarios dicten autos por fuera de audiencia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial.

Al respecto, es importante poner de presente, que la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, funge como titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui desde el 27 de septiembre de 2023, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dada la naturaleza mixta, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio junto con las audiencias preliminares con privado de la libertad.

La funcionaria para mitigar el volumen de expedientes con los que contaba al 30 de septiembre de 2024 implementó un plan de acción a efectos de descongestionar los trámites más antiguos y lograr en la medida de lo posible poner el juzgado al día a junio de 2025, a través de las jornadas extra laborales propuestas por los servidores judiciales del despacho.

Por todo lo anterior, aun cuando la funcionaria resolvió la petición, se exhorta que para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados y evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, para que tome las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y al abogado Juan Guillermo Sierra Sierra, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

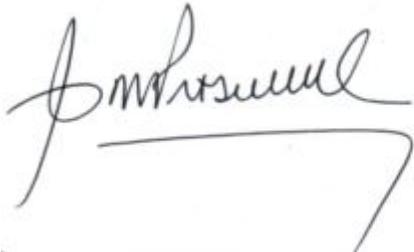
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto

administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT